

celebrado entre el C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, Ingeniero Blas Escontría, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. M. Marks y C. C. Pottenger.

Artículo 2º La Secretaría de Fomento, Colonización é Industria libraré sus órdenes á fin de que se devuelva á los referidos Sres. Marks y Pottenger el depósito de dos mil pesos que, en títulos de la Deuda Pública Nacional, existen en el Banco Nacional de México, y al cual se refiere el artículo 8º del mencionado contrato.

Artículo 3º Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por el concesionario.

Artículo 4º Este contrato se someterá á la aprobación del H. Congreso de la Unión.

México, noviembre 8 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—*Adolfo Fenochio*.

Es copia. México, diciembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1906.

NUMERO 600.

Diciembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando que sólo deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre expedida el 1º de julio del corriente año, los expendios ó puestos situados en mercados ó lugares públicos, cuyas ventas no lleguen á cien pesos al mes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

Esta Secretaría sometió á la decisión del Presidente de la República, la consulta que, por conducto del Administrador Principal de esa Renta en Monterrey, dirigió á la Dirección del cargo de usted el Inspector Fabián del Mármol; la cual consulta transcribe usted en su oficio número 121 de 27 de octubre último, á fin de que se resuelva si deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre expedida el 1º de junio del corriente año, todos los comerciantes que tienen expendios ó puestos en los mercados públicos, calles, plazas ú otros lugares por los que se pague diariamente impuesto de piso, pues que, según expresa el Inspector, existen en el mercado de la ciudad indicada, comerciantes que poseer uno ó varios puestos en los que ya aisladamente, ya en conjunto, giran un capital que excede de dos mil pesos, llevando por este motivo sus libros de contabilidad.

La mente de la ley al otorgar la exención de que se trata, fué dejar fuera del gravamen impuesto sobre las ventas al menudeo, á los comerciantes que por la insignificancia de sus operaciones, no pueden establecerse en un local enteramente fijo, y que por esta circunstancia acuden á los mercados ú otros lugares para realizar sus mercancías en muy reducida escala; y prevalece el principio de que la ley tuvo la mira de favorecer de una manera general á los negociantes, cuyos elementos son exigüos, al establecer en la letra A del mismo grupo de excepciones, que no causan el impuesto del medio por ciento, las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto á cien pesos al mes; pero tratándose de aquellos comerciantes que ya por el capital que giran, ya por la cuantía de sus operaciones, aunque establecidos en los mercados, se encuentran en iguales ó mejores condiciones que muchos con giros abiertos fuera de los mercados, la ley no ha tenido la mente de exceptuarlos, á menos que el monto de sus ventas mensuales sea inferior á la suma de cien pesos.

Fijada, pues, en el sentido expresado, la inteligencia de la prevención á que se refiere el inciso B del grupo de excepciones contenido en la fracción 28 de la Tarifa de la ley vi-

gente del Timbre, el propio Supremo Magistrado se sirvió acordar, como resolución de la consulta citada, que sólo deben considerarse comprendidos en la relacionada excepción, los expendios ó puestos meramente ambulantes que no ocupan con calidad de estable algún local en los mercados ó lugares públicos, y aquellos que, aunque instalados de manera fija en dichos mercados, realizan ventas, cuyo importe no llegue á cien pesos al mes, los cuales se hallan también amparados por la excepción de la letra A de la indicada fracción.

En uso de las facultades que concede á esta Secretaría el artículo 371 de la repetida ley, lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que esta resolución sea de observancia general.

México, diciembre 17 de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 601.

Diciembre 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando el tránsito de mercancías y su Reglamento, por el Istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 84 y siguientes hasta el 91, inclusive, del contrato celebrado en 16 de mayo de 1902 y reformado el 20 de mayo de 1904, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 369 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día primero de enero de mil novecientos siete quedará autorizado el tránsito de las mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas que reciba el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, ya sea en Coatzacoalcos para conducir las y reembarcarlas en Salina Cruz, ó bien en Salina Cruz para conducir las y reembarcarlas en Coatzacoalcos.

Art. 2º El tránsito interoceánico de las mercancías que transporte el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec se sujetará á las formalidades que establezcan los reglamentos respectivos y los buques y mercancías sólo causarán los derechos que señalan los artículos 88 y 89 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, de conformidad con la ley de 31 del mismo mes y año.

Art. 3º En los puertos de Acapulco, Progreso, Tampico y Veracruz, se podrá vérificar el transbordo de mercancías extranjeras que, consignadas á otro ú otros puertos nacionales, necesiten, para llegar á su final destino, transitar por el Istmo de Tehuantepec.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines congruentes.

México, 18 de diciembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....